



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1522/2025

Resolución nº 1853/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.C.D., en representación de CELERING TRAVEL, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de transporte no sanitario en la Comunidad de Madrid para ASEPEYO*”, expediente CP00126/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de contratación del Sector Público con nº UUID-2025-001027340, fecha 14 de septiembre de 2025, y en el Diario Oficial de la Unión Europea con nº 602211-2025, en fecha 15 de septiembre de 2025, se convocó licitación pública por procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, para la contratación del “*servicio de transporte no sanitario en la Comunidad de Madrid*” para ASEPEYO, expediente CP00126/2025 convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, con valor estimado de 230.000,00 €

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el día 13 de octubre de 2025 a las 14 horas, han presentado proposición los siguientes licitadores:

CELERING TRAVEL, S.L.U.

VISUALTHINK TRAVEL, S.L.U.

Tercero. Contra los citados pliegos, D. J.M.C.D. en representación de CELERING TRAVEL, S.L.U., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación que ha tenido entrada en el registro electrónico general de la AGE el 22 de septiembre de 2025.



Cuarto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, y de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP el órgano de contratación ha remitido el expediente y el informe de fecha 29 de septiembre de 2025, en el que solicita la desestimación del recurso interpuesto.

Quinto. Mediante resolución de 9 de octubre de 2025, este Tribunal acordó conceder la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP.

En este sentido, a los efectos de la LCSP, se considera que las mutuas colaboradoras de la Seguridad Social forman parte del sector público estatal y son poderes adjudicadores, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 f) y 3.3 c).

Segundo. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.b) LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, los pliegos rectores del procedimiento de licitación son susceptibles de revisión ex artículo 44.2. a) de la LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, reflejada en resoluciones como la número 200/2023 o la número 1242/2024, para recurrir los pliegos de una licitación es necesario:



- que se haya presentado proposición, en tanto que solo en ese caso se adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo; o bien
- que se no se haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias en el pliego.

En este caso, hay que partir del hecho de que la recurrente ha formulado proposición dentro del plazo de presentación de ofertas, por lo que ha de concluirse que la empresa recurrente, reúne los requisitos exigibles para reconocerle legitimación activa. Además, la presentación de la oferta ha tenido lugar con posterioridad a la interposición del recurso de modo que no estaría incurso en la causa de inadmisión del artículo 50.1 b) último párrafo de la LCSP: *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del recurso interpuesto, la actora se alza contra los pliegos por la falta de mención de la necesaria conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) y los requisitos necesarios para ello, lo que, entiende la recurrente, supone una infracción de la normativa de aplicación que impide que se garantice de forma adecuada la seguridad y protección de la información tratada en el marco del contrato, además de generar una infracción de los principios de igualdad y competencia.

Afirma que el contrato objeto del expediente de contratación de referencia implica la utilización de sistemas de información que deben estar sujetos a lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

Así, señala la actora, citando los artículos 1.2 y 2.3 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad *“se impone por esta norma la obligación de que los pliegos recojan la necesidad de que los sistemas de información utilizados en el marco de los contratos públicos se ajusten al ENS regulado en el Real Decreto, estableciéndose en dichos pliegos los requisitos necesarios para ello. En este sentido, y en función del nivel de seguridad requerido en cada caso, se exigirá que los*



licitadores tengan la certificación de conformidad con el ENS o que presenten la correspondiente declaración de conformidad.

Sin embargo, en los pliegos del expediente de contratación que nos ocupa se incumple esta obligación, pues no se recogen los requisitos necesarios para asegurar esa conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por el contratista, con el consiguiente riesgo para la seguridad de la información tratada en el marco de la ejecución del contrato y de los servicios prestados con apoyo de medios electrónicos.

(...)

Lo anterior supone una infracción de la normativa aplicable, con los consiguientes riesgos para la seguridad de la información tratada en el marco del contrato. Además, la omisión en los pliegos de cualquier mención a la obligatoriedad de conformidad con el ENS perjudica a los licitadores que, como mi representada, han realizado todos los esfuerzos necesarios para certificarse en el ENS, frente a aquellos otros que no lo han hecho y que, a la vista de la redacción actual de los pliegos, podrían presentarse igualmente a la licitación y resultar adjudicatarios, pese a no cumplir con los requisitos de seguridad del ENS y, por lo tanto, con la normativa vigente. Ello supone una infracción de los principios de igualdad y competencia, en tanto que permite que los licitadores cumplidores de la normativa aplicable sobre el ENS accedan a la licitación en condiciones de igualdad con otros licitadores que no cumplen dicha normativa, de obligado cumplimiento para la adecuada ejecución del contrato”.

Y en base a lo anterior concluye interesando la declaración de nulidad de los pliegos por omitir las necesarias menciones a los requisitos de conformidad con el ENS

Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso, en primer lugar, opone la falta de legitimación de la recurrente, dado que al tiempo de redacción del informe no había concurrido a la licitación y la cuestión de fondo no le impedía la concurrencia, sin embargo se ha acreditado que ha presentado oferta, por lo que no ofrece dudas su legitimación tal y como hemos declarado en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución.



En segundo lugar, se opone al mismo entendiendo que *“los pliegos que rigen la presente licitación son ajustados a Derecho, cumplen la LCSP, el RD 1630/2011 y el conjunto de normativa de aplicación y, por lo tanto, debe desestimarse el recurso presentado”*. Sostiene que nos encontramos ante un sistema no comprendido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 311/2022, teniendo en cuenta las propias instrucciones del ENS.

Sexto. Expuestos en los anteriores términos el objeto de debate, hemos de comenzar por abordar si la contratación de referencia se encuentra comprendida dentro del ámbito de aplicación del ENS. Abordamos en primer término el contexto normativo:

La exigibilidad del ENS está vinculada directamente al objeto contractual. El artículo 28.1 de la LCSP exige la precisión en la determinación del objeto del contrato al disponer que:

“1. Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación”.

Este artículo se complementa con el artículo 99.1 de esta misma Ley que indica que:

“El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten”.

De los preceptos legales transcritos resulta que:

1º Corresponde a los poderes adjudicadores determinar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato a celebrar, así como la idoneidad del objeto y contenido para satisfacerlas, fijando con precisión el objeto de este.



2º El órgano de contratación goza de amplias facultades a la hora de determinar y conformar el objeto contractual, contando con un amplio margen de discrecionalidad técnica en la configuración de la prestación y de sus características técnicas, siempre y cuando las mismas encuentren adecuado fundamento y justificación en las necesidades y fines perseguidos en la contratación proyectada.

3º Las prescripciones que se establezcan deben permitir el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y han de conciliarse con las necesidades del órgano de contratación y con la consecución del interés general perseguido.

4º Aun siendo la concurrencia e igualdad de trato principios básicos de la contratación pública y constituir una exigencia siempre, la ley no impide que el órgano de contratación, mediante una justificación adecuada, concreta y ajustada a las necesidades que el contrato ha de satisfacer, pueda establecer prescripciones técnicas no accesibles a todos los potenciales licitadores.

A partir de las premisas precedentes, debe tenerse en cuenta la normativa reguladora del ENS en este punto – particularmente, los artículos 46.3 y 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo en su artículo 2.3 –, completado por al menos hasta cuatro Resoluciones de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, de las que destaca la de 13 de octubre de 2016, (vigente aunque fue dictada bajo la vigencia del RD 3/2010 de 8 de enero, derogado por el RD 311/2022), por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el ENS, debiendo, con carácter previo, aclararse que son cosas distintas, aunque puedan estar relacionadas, el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) y la protección de datos personales, estando cada uno de ellos sujetos a regímenes jurídicos y condiciones diferentes. Esta diferenciación resulta principalmente de lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGD) y en el citado Real Decreto 311/2022 cuyo artículo 3 regula precisamente los sistemas de información que traten datos personales.

Clarificado lo anterior, reproduciremos los preceptos normativos que resultan de aplicación.

El aludido artículo 156.2 de la LRJSP establece que:

“Artículo 156. Esquema Nacional de Interoperabilidad y Esquema Nacional de Seguridad.

2. El Esquema Nacional de Seguridad tiene por objeto establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la presente Ley, y está constituido por los principios básicos y requisitos mínimos que garanticen adecuadamente la seguridad de la información tratada”.

El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad - norma que establece la política de seguridad y los requisitos mínimos de seguridad que debe aplicar el sector público para proteger la información tratada y los servicios prestados, en su artículo 2 referido al ámbito de aplicación:

“1. El presente real decreto es de aplicación a todo el sector público, en los términos en que este se define por el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 156.2 de la misma.

“3. Este real decreto también se aplica a los sistemas de información de las entidades del sector privado, incluida la obligación de contar con la política de seguridad a que se refiere el artículo 12, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, presten servicios o provean soluciones a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas.

La política de seguridad a que se refiere el artículo 12 será aprobada en el caso de estas entidades por el órgano que ostente las máximas competencias ejecutivas”.

“Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS.



Esta cautela se extenderá también a la cadena de suministro de dichos contratistas, en la medida que sea necesario y de acuerdo con los resultados del correspondiente análisis de riesgos”.

Por otro lado, el artículo 38.1 del mismo Real Decreto indica que:

“Los sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS. A tal efecto, los sistemas de categoría MEDIA o ALTA precisarán de una auditoría para la certificación de su conformidad, sin perjuicio de la auditoría de la seguridad prevista en el artículo 31 que podrá servir asimismo para los fines de la certificación, mientras que los sistemas de categoría BÁSICA solo requerirán de una autoevaluación para su declaración de la conformidad, sin perjuicio de que se puedan someter igualmente a una auditoría de certificación.

Tanto el procedimiento de autoevaluación como la auditoría de certificación se realizarán según lo dispuesto en el artículo 31 y el anexo III y en los términos que se determinen en la correspondiente Instrucción Técnica de Seguridad, que concretará asimismo los requisitos exigibles a las entidades certificadoras”.

El apartado VII de la Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad señala que:

“Es responsabilidad de las entidades públicas contratantes notificar a los operadores del sector privado que participen en la provisión de soluciones tecnológicas o la prestación de servicios, la obligación de que tales soluciones o servicios sean conformes con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Seguridad y posean las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad, según lo señalado en la presente Instrucción Técnica de Seguridad.”

Conforme con el régimen jurídico expuesto, por cuanto aquí interesa, se establece como ámbito propio el de los sistemas de información del sector público, y que tal conformidad con el ENS se exigiría a aquellos sistemas de información de las entidades del sector privado, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación



contractual, sustenten soluciones o presten servicios competenciales a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas. Se impone por ello la obligación de incorporar al contenido de los pliegos que rigen las contrataciones la exigencia de la declaración o certificación de conformidad con el ENS de tales sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas. Estamos, por tanto, ante una obligación de ineludible cumplimiento en el caso de que concurran las circunstancias previstas en el citado Real Decreto y que no pueden quedar al albur de que los operadores económicos cuenten o no con ella.

Así las cosas, de acuerdo con la normativa expuesta, deberá exigirse el cumplimiento del ENS - cuyo fin es establecer la política de seguridad en la utilización de medios electrónicos en el sector público - en las contrataciones de servicios del sector público que supongan la prestación de servicios competenciales de las entidades del sector público, y en general , a la cadena de suministro de las entidades del sector privado, en la medida que un análisis de riesgos previo así lo determine (<https://ens.ccn.cni.es/es/que-es-el-ens/faq>).

Séptimo. Llegados a este punto, teniendo en cuenta la discrepancia existente, dado que el órgano de contratación niega que el objeto del contrato este incluido en el ámbito de aplicación del RD 311/2022, la cuestión a resolver es si el objeto contractual y las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato estarían o no comprendidas en el ámbito del citado Real Decreto.

E

El apartado B.1 “Objeto del contrato” de pliego de cláusulas administrativas particulares indica:

“...El objeto del contrato es la realización del servicio de transporte no sanitario de pacientes que lo precisen debido a su capacidad de movilidad tras sufrir un accidente laboral, que no pueden desplazarse por sus propios medios desde su domicilio a las dependencias de ASEPEYO, en la Comunidad de Madrid, para la realización de visitas médicas, rehabilitación, pruebas externas, etc., no siendo necesario que el traslado se realice en Ambulancia...”



En términos semejantes se define en el apartado 1 del PPT, que en su apartado 3.1 relaciona los servicios incluidos:

“Recepción de las solicitudes que realice ASEPEYO, tanto las programadas como las no programadas.

▪Organizar y planificar los medios personales y técnicos adecuados a las solicitudes, optimizando recorridos y minimizando los tiempos de espera de los pacientes, así como la organización de rutas en servicios programados recurrentes en transporte colectivo, si con ello se optimizan recorridos.

▪A solicitud de ASEPEYO deberán entregar la planificación realizada.

▪Comunicará a los pacientes lugar, día, hora de recogida, etc, mediante SMS.

▪Se enviará recordatorio al paciente 24h antes de la cita.

▪Control de traslados realizados.

▪Gestión de incidencias que se puedan producir en los traslados. Además de comunicación a ASEPEYO respecto a las diferentes situaciones que se puedan producir.

▪Organizar la puesta en disposición de vehículos/personal de sustitución, en caso de que fuese necesario.

▪Comunicación a ASEPEYO de las anulaciones o modificaciones de servicios que se puedan producir.

▪Gestión de la facturación, aportando como soporte las autorizaciones anexadas en cada petición de servicio, así como el Anexo B debidamente cumplimentado.

Además, el apartado 6.1 “Solicitud del servicio” del pliego de prescripciones técnicas, establece:



“...Las solicitudes de los servicios se realizarán única y exclusivamente por el personal autorizado por ASEPEYO, a través de una aplicación informática compartida con la empresa adjudicataria. Esta aplicación debe contener como mínimo los siguientes campos que serán de obligatoriedad cumplimentación:

- Número de servicio del proveedor, (se tiene que cumplimentar de forma automática a la hora de empezar a rellenar la hoja de servicio).*
- Centro solicitante de Asepeyo (Código y nombre del centro, dirección y correo electrónico).*
- Fecha y hora de solicitud del traslado.*
- Nº de expediente y nº de historia clínica (facilitado por Asepeyo).*
- Datos del paciente (Nombre y Apellidos, NIF y teléfono móvil).*
- Fecha de realización del traslado.*
- Hora de recogida en origen.*
- Dirección Origen.*
- Dirección destino.*
- Km del recorrido a realizar (*)*
- Tiempo de espera (campo desplegable de sí o no)*
- Tipo de traslado (campo desplegable de recurrente o esporádico)*
- Selección fechas para tipo traslado recurrente*
- Observaciones.*

() Este campo deberá calcular la distancia en km desde el la dirección de origen y la de destino.*



Extraordinariamente, en peticiones de carácter urgente, se podrán realizar solicitudes telefónicamente.

La empresa adjudicataria dispondrá de un sistema que permita la gestión informatizada de los datos de los trabajadores, así como su archivo.

La empresa adjudicataria garantizará el cumplimiento de la normativa legal, y la asistencia adecuada a los trabajadores (igualdad de trato, protección de datos para usuarios, de los derechos y deberes del paciente en la prestación del servicio, protección y seguridad del paciente durante el traslado), y la normativa de protección de datos europea y nacional que resulte de aplicación”.

A la vista del objeto del contrato, en cuya ejecución se prevé la disposición de una aplicación informática para la gestión de los desplazamientos, el órgano de contratación niega que se encuadre dentro del ámbito de aplicación del ENS. Considera que *“en la presente licitación, en ningún caso los ciudadanos/pacientes accederán, ni ejercerán ningún derecho o cumplimiento de deberes, a través de medios electrónicos, ya que la aplicación informática y el uso de la misma, será exclusivamente entre ASEPEYO y la empresa que resulte adjudicataria, siendo la finalidad de la misma, tal y como se refiere en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la gestión de los traslados de los pacientes. Tampoco los ciudadanos/pacientes accederán a través de dicha aplicación a la información sobre el procedimiento administrativo, ya que el procedimiento de licitación y su posterior fase de ejecución, corresponde exclusivamente a la empresa adjudicataria y a ASEPEYO, cumpliéndose por parte de esta Mutua con el debido principio de publicidad y transparencia a través de la Plataforma Electrónica de Contratación del Estado”.*

Conclusión a la que llega sobre la base de consultas del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, que en su documento “Esquema Nacional de Seguridad – Preguntas Frecuente”, (Documento nº 15) establece en el apartado 2 el Ámbito de aplicación, el alcance e implantación del ENS.

Así a la pregunta 2.2 *¿Qué aplicaciones, servicios o sistemas están comprendidos en el ámbito de aplicación del ENS?*



Como regla general, podemos afirmar que el ENS es de aplicación a:

- Sedes electrónicas*
- Registros electrónicos*
- Sistemas de información accesibles electrónicamente por los ciudadanos*
- Sistemas de información para el ejercicio de derechos*
- Sistemas de información para el cumplimiento de deberes*
- Sistemas de información para recabar información y estado de procedimiento administrativo.*

Cualquier caso que se aleje de la lista anterior conviene examinarlo con detalle y determinar si se encuentra o no comprendido dentro del marco de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. Si es así, habrá que entender que también le es de aplicación a lo dispuesto en el ENS.

2.3 ¿Cuándo un sistema no estaría comprendido dentro del ámbito de aplicación del ENS?

No esté relacionado con el ejercicio de derechos por medios electrónicos, o

No esté relacionado con un cumplimiento de deberes por medios electrónicos, o

No esté relacionado con el acceso por medios electrónicos de los ciudadanos a la información y al procedimiento administrativo.

Las AA.PP. podrán determinar incluir tal sistema en el ámbito de aplicación del ENS.

En cualquier otro caso, la aplicación del ENS al sistema en cuestión es obligatoria...”.

No obstante, se ha de advertir que las citadas consultas se basan en la normativa reguladora del ENS anterior, Real decreto 32/2010 de 8 de enero, cuyo artículo 3 del ámbito de aplicación se remitía a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 11/2007, de 22 de junio,

de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y en cualquier caso carecen de valor normativo vinculante.

En el plano normativo, desde 2010 se han modificado tanto el marco europeo (con cuatro Reglamentos y una Directiva) como el español, referido a la seguridad nacional, regulación del procedimiento administrativo y el régimen jurídico del sector público, de protección de datos personales y de la seguridad de las redes y sistemas de información, y se ha evolucionado el marco estratégico de la ciberseguridad.

Así, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha ampliado el ámbito de aplicación del ENS a todo el sector público, estableciendo en su artículo 3, que regula los principios generales, la necesidad de que las administraciones públicas se relacionen entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que garanticen la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas y la protección de los datos personales, y faciliten la prestación de servicios a los interesados preferentemente por dichos medios, señalando al ENS como instrumento fundamental para el logro de dichos objetivos en su artículo 156.

Asimismo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre los derechos de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas previstos en el artículo 13 incluye el relativo a la protección de los datos personales y, en particular, el derecho a la seguridad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las administraciones públicas.

En desarrollo de las dos leyes anteriores, el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, concreta en diferentes preceptos la obligación del cumplimiento de las medidas de seguridad previstas en el ENS, como los referidos al intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación, los sistemas de clave concertada y otros sistemas de identificación de las personas interesadas, el archivo electrónico único o los portales de internet, entre otros.



Con relación a las medidas de seguridad del ENS en el tratamiento de datos personales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ordenó en su disposición adicional primera que dichas medidas de seguridad se implanten en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). De otra parte, la disposición adicional primera también prescribe la implantación de las medidas de seguridad del ENS a las entidades del sector público y a las del sector privado que colaboren con estas en la prestación de servicios públicos que involucren el tratamiento de datos personales.

Conforme al régimen jurídico expuesto, y la definición del objeto del contrato, cabe sostener que tal conformidad con el ENS es exigible a aquellos sistemas de información de las entidades del sector privado, cuando, de acuerdo con la normativa aplicable y en virtud de una relación contractual, sustenten soluciones o presten servicios competenciales a las entidades del sector público para el ejercicio por estas de sus competencias y potestades administrativas, como es el caso, y así se contempla en el apartado de preguntas frecuentes del ENS actualizado <https://ens.ccn.cni.es/es/que-es-el-ens/faq>). Se impone por ello la obligación de incorporar al contenido de los pliegos que rigen la contratación la exigencia de la adecuación con el ENS y cumplimiento de la política de seguridad del sistema de información en el que se sustenta la prestación del servicio.

Este Tribunal, en numerosas Resoluciones, ya ha tenido ocasión de establecer la conformidad a derecho de la exigencia en los pliegos del requisito de la acreditación por parte de los licitadores de la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de los servicios o soluciones técnicas ofertadas.

Ahora bien, compete al órgano de contratación, en particular al responsable de la información o servicio afectado, la determinación de la categoría de seguridad del sistema: básica, media o alta en función de los niveles de las dimensiones de seguridad que puedan verse afectadas por un incidente de seguridad (nivel bajo, nivel medio o alto), de forma que



los sistemas de categoría media o alta precisaran de una auditoria para su certificación en tanto que los sistemas de categoría básica solo requerirán de una autoevaluación para su declaración de la conformidad con el ENS, de acuerdo con el artículo 38 del RD 311/2022:

“Artículo 38. Procedimientos de determinación de la conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad.

1. Los sistemas de información comprendidos en el ámbito del artículo 2 serán objeto de un proceso para determinar su conformidad con el ENS. A tal efecto, los sistemas de categoría MEDIA o ALTA precisarán de una auditoría para la certificación de su conformidad, sin perjuicio de la auditoría de la seguridad prevista en el artículo 31 que podrá servir asimismo para los fines de la certificación, mientras que los sistemas de categoría BÁSICA solo requerirán de una autoevaluación para su declaración de la conformidad, sin perjuicio de que se puedan someter igualmente a una auditoria de certificación.

Tanto el procedimiento de autoevaluación como la auditoría de certificación se realizarán según lo dispuesto en el artículo 31 y el anexo III y en los términos que se determinen en la correspondiente Instrucción Técnica de Seguridad, que concretará asimismo los requisitos exigibles a las entidades certificadoras.

2. Los sujetos responsables de los sistemas de información a que se refiere el apartado anterior darán publicidad, en los correspondientes portales de internet o sedes electrónicas a las declaraciones y certificaciones de conformidad con el ENS, atendiendo a lo dispuesto en la mencionada Instrucción Técnica de Seguridad”.

Partiendo de la base de que el órgano de contratación niega la obligatoriedad de la aplicación del RD 311/2022, no se ha llevado a cabo el análisis de riesgos pertinente en función del cual calificar la categoría de seguridad aplicable (básica, media o alta) por lo que difícilmente puede sostenerse la exigencia de una declaración o certificación concreta, que ante la ausencia de un análisis se consideraría desproporcionada, injustificada y no adecuada al objeto del contrato.



Dado que la recurrente limita su pretensión a que se contemplen en el pliego las menciones necesarias a los requisitos de conformidad con el ENS, sin especificar la categoría de seguridad del sistema, entendemos que resulta exigible el cumplimiento de la normativa de seguridad, de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad para la solución tecnológica que implica el servicio que la entidad del sector público pretende contratar, por lo que debe estimarse el recurso, con los efectos del artículo 57.2 de la LCSP, con retroacción de actuaciones al momento anterior a la redacción de los pliegos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.C.D., en representación de CELERING TRAVEL, S.L.U., contra los pliegos del procedimiento “*Servicio de transporte no sanitario en la Comunidad de Madrid para ASEPEYO*”, expediente CP00126/2025, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES